

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte solicitante en contra de la providencia que rechazó la demanda. Sírvese proveer.

Supía, 22 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No.149

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ALBEIRO CALVO MONTOYA
Interesados: LUCAS FELIPE CALVO GIRALDO
Radicado: 2021-00431

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en contra del auto proferido el 4 de febrero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda para tramitar el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, los interesados en el proceso instauraron demanda de SUCESIÓN INTESTADA de ALBEIRO CALVO MONTOYA (q. e. p. d.), a fin de que se declarara posteriormente abierto, radicado y se declarara como heredero legítimo a LUCAS FELIPE CALVO GIRALDO.

El 19 de enero siguiente, se dispuso la inadmisión del libelo introductor, tras considerar que presentaba algunas falencias, esto es, que se aportara como anexos el inventario de bienes y avalúos, el avalúo de los bienes relictos y los folios de matrícula inmobiliaria No. 115-14575, 115-14575, 115-10277, 115-18288.

El 4 de febrero del año en curso, mediante auto se rechazó la demanda, toda vez que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del termino establecido para tal fin.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de los interesados interpuso recurso de reposición, argumentando que el 26 de enero de 2022 fue enviado al correo institucional

del despacho el memorial de la subsanación con los respectivos anexos, aportando además las evidencias de tal gestión.

CONSIDERACIONES

Los términos procesales, constituyen oportunidades que la ley o el juez establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso por los administradores de justicia, por las partes o terceros.

En tratándose de términos legales, los mismos no pueden ampliarse o reducirse a voluntad de las partes o del juez, ya que su extensión y vencimiento se encuentran debidamente reglados en preceptos de orden público y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento¹.

A su vez, el artículo 117 *ibídem* prevé que los actos procesales son perentorios e improrrogables y que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán acatar estrictamente los términos legales establecidos taxativamente para la realización de determinado acto o etapa procesal.

En el caso de marras, la apoderada del interesado en el proceso de la referencia, manifiesta que el 26 de enero de 2022 fue enviado al correo institucional del despacho el memorial de la subsanación con los respectivos anexos, aportando además las evidencias de tal gestión.

Pues bien, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico y el correo no deseado del despacho se observa que para la fecha no fue recibido ningún mensaje de datos de la dirección electrónica de la apoderada de la parte solicitante.

No obstante, lo anterior, refulge palmario que, si bien el despacho no observó la subsanación aportada mediante correo electrónico (artículo 90 *eiusdem*), no es menos cierto que de acuerdo a las evidencias aportadas por la parte accionante, está remitió al la dirección del correo institucional del despacho memorial de corrección de la demanda con 2 archivos adjuntos, **dentro del término de la ley** -el 26 de enero de 2022-.

En ese orden de ideas, **SE REPONDRÁ** el auto de febrero 4 de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones aquí anotadas y se **REQUERIRÁ** a la parte solicitante para que aporte nuevamente el memorial por medio del cual se subsana la demanda y los documentos aportados con esta, dado que como se indicó anteriormente, el mensaje de datos no aparece en la bandeja de entrada del correo del Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

¹ Art. 13 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por medio del cual se rechazó la demanda de fecha 4 de febrero de 2022, dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALBEIRO CALVO MONTOYA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que aporte nuevamente el memorial por medio del cual se subsana la demanda y los documentos requeridos como anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 029 del 24 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA